

# Constitucional del Chocó

(Número 9.º)

Quibdó 10 de noviembre de 1835.

(TRIMESTRE I.º)

Este papel se publica los días 10, 20 y 30 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á diez reales el trimestre pagándose adelantado: los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su inserción se ajustarán con el impresor; y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

## PARTE OFICIAL.

Estrácto de los estados semanales de la tesorería, del 9 al 31 de octubre.

### ENTRADA.

Existencia de la semana anterior	42787 2 3
Producto de papel sellado	5 4 0
Idem de aguardiente de caña	25 6 1
Idem de quintos de oro por los Sres. Juan Arrunategui y Marcelo Polo	33 0 0
Idem ídem en la Administración de recaudación del San Juan	145 6 1
Derrochos de fundieren	15 2 1
Hacienda en común	54 2 1
<b>Suma</b>	<b>43037 4 0</b>

Gastos en la casa de fundición de la mina en operaciones, carbón, chales y otros útiles para el servicio de la misma oficina

Por el alombligo del cuartel en el mes de octubre	3 0 0
Por la conducción de dos quintales de azogue pertenecientes al gobierno desde Matutavo hasta esta ciudad	6 0 0
En el pasaje por agua, y raciones hasta Medellín de dos artilleros que fueron licenciados	7 6 0
Gasto en la refacción de la casa que sirve de cuartel, secretaría de la gobernación, oficina de gefatura militar y ferreteria	448 0 0
En sueldos militares	38 2 5 0
Existencia	42431 5 0
<b>Suma igual</b>	<b>43067 4 0</b>

NOTA.—La expresada existencia consiste en 928 pesos 2 y 4 reales en oro en polvo y barras, 516 pesos 4 y 1 real en dinero, y 4085 pesos 5 y 1 real en pagales.

Estrácto de los estados semanales de la administración principal de tabacos del 17 al 31 de octubre

Existencia anterior	556
Remitido al estanco del Atrato	30
Existencia en el estanco principal	476
<b>Suma igual</b>	<b>556</b>

Cargo de caudales. Ps. Rs.

Existencia anterior	184 0 0
Exceso del estanco del Atrato	1952 2 0
<b>Suma</b>	<b>2136 2 0</b>

### Data.

Siete por ciento del administrador é interventor	159 0 0
Entregado en tesorería para sueldos del personal	50 0 0
Existencia en la caja	1927 2 0
<b>Suma igual</b>	<b>2136 2 0</b>

## CIRCULARES.

Número 17.—República de la Nueva Granada—Secretaría del interior y relaciones exteriores—Bogotá 15 de octubre de 1835.—Al Sr. Gobernador de la Provincia del Chocó.

Habiendo manifestado el Gobernador de Antioquia que podía haber un error tipográfico en el artículo 228 de la ley orgánica de provincias, ha dictado el Presidente de la República en esta fecha la siguiente resolución.

La ley orgánica de provincias, impresa y circulada oficialmente, se halla conforme en un todo con su original en el artículo que se cita, en el cual ha habido desde luego un error caligráfico poniendo el número 198 en lugar del 197, pero esto no embarazará en manera alguna el cumplimiento de lo dispuesto por el legislador para la enajenación de las fincas sobre que versa el artículo 228, que son las formalidades y reglas del 197, clara y específicamente con esclusión de cualquiera otra multiplicación de los artículos de una ley, no constituye la enajenación de fincas, y que es la que debe ser observada y cumplida, es formalidad de pura conveniencia para simplificar su redacción y facilitar el examen de sus disposiciones.

Número 51.—República de la Nueva Granada—Secretaría del interior y relaciones exteriores—Bogotá 29 de setiembre de 1835.—Al Sr. Gobernador del Chocó.

El Ejecutivo ha visto con no poco asombro publicado en una de las imprentas de Cartágena un

supuesto decreto en que se ha tenido al arreo de estampar las firmas del Presidente de la República y del Secretario de guerra y marina, con las cuales ha circulado llevando toda la apariencia de un acto positivamente emanado del Gobierno.

No atina el Ejecutivo en qué parte de la ley contra los abusos de la libertad de imprenta se haya autorizado a los ciudadanos para suponer y suplantar en un impreso las firmas del jefe de la administración y de uno de los secretarios del despacho, y diseminarlos por los pueblos para consiliarlos implícitamente al desorden con la invención de absurdos y alarmantes decretos, como el de que se trata. No puede estenderse a un acto tan irregular y vergonzoso, desconocido hasta ahora en los países en donde la libertad de imprenta goza de mayor latitud, el derecho de censurar a los magistrados, y tachar sus defectos por ineptitud, inactividad ó falta de tino en el desempeño de sus funciones; porque este derecho se puede ejercer, y se ejerce en otras partes sin llegar al caso de suplantarse las firmas de las autoridades y de los ciudadanos. Si legalmente pudiera hacerse así, fácil sería difundir la alarma y turbar la paz, fingiendo una ley del Congreso que alterase las bases de la Constitución, suplantando en ella las firmas de los presidentes de las cámaras y de sus secretarios, las del jefe del gobierno y de un secretario de Estado, publicándola por la imprenta, y diseminándola por toda la República.

La ley de imprenta no ha previsto este caso, sin duda porque los ilustrados legisladores del Congreso de Cúcuta estuvieron muy lejos de imaginar que hubiese personas cuya depravación las arrastrase al estremo de suplantar firmas para publicar con ellas decretos ó cartas fraguadas en su delirante imaginación.

Encargado el Poder ejecutivo de la conservación del orden y tranquilidad de la República, no puede ser indiferente á los males que pudieran resultar de engañarse á los pueblos con impresos de la naturaleza del que motiva la presente comunicación. Y siendo de su deber precaverlos en el modo que las leyes le permiten, y con el poder de que ellas le revisten, el Presidente ha dispuesto provea á VS, para que con inserción de esta orden lo haga á las autoridades subalternas, tengan entendido, y lo hagan entender siempre á los pueblos, que solo deben considerarse leyes, decretos y órdenes comunicadas, las leyes, decretos y órdenes comunicadas por el respectivo secretario á los gobernadores; conforme al artículo 151 de la Constitución, y por estos á las autoridades de la provincia, según los artículos 3.º, 52, 53, 73 y demás concordantes de la ley orgánica del régimen de las provincias; y que cualquiera otra ley, decreto ó orden de los poderes públicos que corra impresa sin haber sido comunicada por los conductos ya citados, debe reputarse apócrifa, nula y de ningún valor ni efecto, y parte de la depravación y malignidad.

El Presidente dispone además, que la presente orden se publique inmediatamente después de su recibo en el *Constitucional* de esa provincia.

Dios guarde á VS.—*Lino de Pombo.*

Número 40—*República de la Nueva Granada—*  
*Secretaría del interior y relaciones exteriores—Bogo-*

ta 14 de octubre de 1835.—*Al Sr. Gobernador de la provincia de Chocó.*

Por comunicaciones oficiales de Quito sabe el Gobierno que los tratados de paz, amistad y unión concluidos en Pasto á 8 de diciembre de 1832, entre la Nueva Granada y el Ecuador, han sido ratificados íntegramente por el gobierno ecuatoriano como lo habían sido antes por el granadino; y que el dange de las ratificaciones se verificó con las debidas formalidades el día 15 de setiembre último.

Con este acto ha quedado firme é irrevocablemente decidida la cuestión de límites entre las dos Repúblicas, causa de la guerra de 1832: se ha afirmado sobre bases sólidas la paz y la amistad que deben existir entre ellas; y se han removido hasta los pretextos de recíprocas desconfianzas. El puntual y exacto cumplimiento de las estipulaciones de los tratados, que muy pronto se publicarán y circularán íntegras con la autenticidad necesaria, y que en su parte principal se dieron á luz en la Gaceta de la Nueva Granada número 67, es ya un deber obligatorio para las autoridades y ciudadanos del país; y por su medio y por un estudioso empeño en cortar todo motivo de disgusto ó desavenencia entre los gobiernos y los pueblos de ambos Estados, se estrecharán los vínculos que los unen, y se dará auge á sus relaciones políticas y comerciales.

He recibido orden de transmitir á VS noticia tan plausible, y de recomendarle tenga muy presente las observaciones con que la he acompañado, para que haciéndose aquella trascendental á los habitantes de la Provincia, y disfrutándose del placer de ver afianzada la paz exterior, se cuide escrupulosamente de conservarla. Encargo á VS. de publicación al presente oficio en el periódico provincial.

Dios guarde á VS.—*Lino de Pombo.*

Número 108—*República de la Nueva Granada—*  
*Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá*  
19 de setiembre de 1835.—*Al Sr. Gobernador de la provincia de Chocó.*

A propuesta que hizo la administración general de correos en oficio de 3 del corriente, número 90, el Poder ejecutivo dictó con fecha 16 la siguiente resolución:

En vista del anterior informe, y con el objeto de establecer mejor orden en las administraciones de correos, dispone el Gobierno lo siguiente:

1.º Toda oficina ó empleado del ramo de hacienda que remita por los correos encomiendas de dinero ó efectos, que sean pertenecientes al Estado, para otra oficina de hacienda, por cuyas encomiendas, según el artículo 197 del plan orgánico, no ha de cobrarse porte, deberá acompañar á la administración un certificado suyo extendido en papel común, en el cual se espese la cantidad que se remite, y las diversas especies en que se contenga, si se trata de dinero, y el peso, si se trata de cualesquiera otros efectos; y el día en que debe seguir á su destino.

2.º Toda administración de correos á la cual se entreguen encomiendas de dinero ó efectos de alguna oficina de hacienda ó empleados del ramo destinadas para otra oficina, y por las cuales no

debe exigir porte, con arreglo al artículo 197 del plan orgánico, no dará curso a las encomiendas sin que se le presente el certificado prevenido en el artículo anterior.

§.º El certificado deberá agregarse á los comprobantes de la partida de remision en la cuenta de la administracion de correos.

La trascribo, pues, á VS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VS.—Antonio Rodríguez Torices.

## CÁMARA DE PROVINCIA.

Decreto señalando el contingente de hombres para el ejército.

*La Cámara de la Provincia del Chocó,*

En uso de la atribucion 9.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, que faculta á las cámaras provinciales para hacer el repartimiento del contingente de hombres para el ejército, y en vista del que ha cabido á esta provincia; considerando que el canton del San Juan excede al del Atrato en poblacion, segun el censo del presente año remitido por la Gobernacion,

### DECRETA.

Art. 1.º Para completar el ejército al pie de paz en el presente año, contribuirá el canton del Atrato con cinco hombres, y el de San Juan con siete.

Art. 2.º Para el primer caso de guerra, que es el de comocion interior, contribuirá el canton del Atrato con treinta y seis hombres, y el de San Juan con cincuenta.

Art. 3.º Para el segundo caso de guerra, que es el de invasion exterior contribuirá el canton del Atrato con ochenta y ocho hombres, y el de San Juan con ciento veinte y cinco.

Dado en la sala de las sesiones en Quibdó á 30 de setiembre de 1835—El Presidente—Manuel Cárdenas—El secretario de la Cámara—Joaquín Bonilla.

Sala de la Gobernacion en Quibdó á 2 de octubre de 1835—Ejecútese y publíquese—Joaquín Rodríguez—El secretario—Gabriel Andrade.

Decreto arreglando el modo de pagar el tercio líquido de rentas municipales.

*La Cámara de la provincia del Chocó,*

### CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar medidas eficaces para que la recaudacion del tercio de rentas municipales que corresponde á esta corporacion por el inciso 1.º del artículo 174 de la ley de 19 de mayo de 1834, no se entorpezca ó retarde por malicia de los que deban intervenir en este pago.

### DECRETA.

Art. 1.º Los tesoreros, recaudadores, ó administradores de rentas municipales, ó los que hagan sus veces, enterarán precisamente los dias primeros de enero, abril, julio y octubre en la tesoreria provincial el tercio correspondiente al trimestre ya vencido.

§.º Único. El tesorero del San Juan quedará á cubierto de la responsabilidad que imponga este

decreto, remitiendo el mencionado tercio por el primer correo siguiente al dia de su vencimiento.

Art. 2.º Los Concejos municipales tomarán las medidas convenientes á fin de que en manera alguna se retarde este pago.

Art. 3.º El tesorero que con preferencia á cualquier otra erogacion no remitiere dichos tercios en los periodos designados en el artículo 1.º, queda por el hecho incurso en la multa de doscientos pesos.

Art. 4.º Los miembros del Concejo municipal por cuya omision ó culpa se retardare el pago de esta tercera parte, quedan por el hecho incurso en la multa de veinte y cinco pesos cada uno.

Art. 5.º El Contador general y Procurador general de la Provincia por su parte no omitiran diligencia para que se lleven á efecto las disposiciones del presente decreto.

Art. 6.º El tesorero de la Provincia tiene la obligacion de cobrar un dia despues de vencido el trimestre del Atrato, la cantidad que debe enterárselo.

Art. 7.º Las multas de que trata este decreto se harán efectivas por el jefe politico respectivo.

Art. 8.º Cuando los tesoreros, recaudadores ó administradores de rentas municipales verifiquen los enteros de que habla el artículo 1.º del presente decreto, deben remitir igualmente á la tesoreria de rentas provinciales una planilla que comprenda todos los ingresos de la renta municipal y las deducciones que se hayan hecho ántes de sacar el tercio que se remite, para examinar si se ha deducido conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Los gastos que ocasione la remision del tercio y del pliego remisorio, son de cuenta de las rentas municipales.

Art. 10. Los tesoreros, administradores ó recaudadores de las rentas municipales al tiempo de liquidar el tercio que corresponde de aquellas á las provinciales, tendrán presente lo dispuesto en el decreto del Poder ejecutivo de 1.º de setiembre de este año, que corre inserto en la Gaceta número 206.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara de la provincia del Chocó, en Quibdó á 5 de octubre de 1835—El Presidente—Manuel Cárdenas—El secretario de la Cámara—Joaquín Bonilla.

Sala de la gobernacion en Quibdó á 6 de octubre de 1835—Ejecútese y publíquese—Joaquín Rodríguez—El secretario—Gabriel Andrade.

## PARTE EDITORIAL.

### ABUSO DE LA IMPRENTA.

Segun queda visto en la circular de 29 de setiembre inserta en la parte oficial de este número, se ha publicado en Cartagena un decreto de que no tenemos mas idea que la muy confusa que puede adquirirse con la lectura de dicha circular; y dado su legitimo valor á las voces que en ella emplea el gobierno, sacamos en limpio que el fingido decreto contiene cuanto fuera menester para hacer aborrecibles al gobierno, al sistema y á las instituciones que nos rigen si él fuera auténtico.

Dejando a un lado la parte cuestionable de este asunto, esto es, si puede un ciudadano o extranjero que se le ha de impedir no prohibe expresamente un procedimiento semejante, cuando principios tan respetables como las propias leyes le condenan, pero no es posible dejar de observar que el hombre a quien se le da de medio para conspirar contra un gobierno la misma libertad que se disfruta bajo ese mismo gobierno, no merece disfrutar de otra libertad que no le da ahorcarse, y es un perverso de que nada bueno se puede esperar. Apura sus recursos hasta mas no poder por protegernos y hacernos felices el benéfico partido que nos estuvo protegiendo y habiéndonos felices en la edad de hierro con que nos obsequiaron desde 1828 hasta 1831, pero lo más lastimoso de su situación es que después de que los granadinos no les agradecemos sus buenas intenciones, renuncian el hábito levantado para contar la primera cabeza protectora que se levanta a privarnos del único bien que hemos sacado por toda indemnización de los sufrimientos y calamidades de aquella edad de oro—el gobierno establecido.

### EDIFICIO DEL CHOCÓ.

Por la notoriedad de los hechos nos atrevemos a hablar de un acontecimiento sobre que no hemos visto un documento a que podamos referirnos. Con todo: vivimos en el mismo lugar y en el mismo tiempo en que la cosa ha sucedido, todos hallamos de ella como testigos sin variedad, y sin que se descubra algun interes en engañar ni hacerse justicia, y es tan cierto como se ha menester para dar por cierta una cosa que no se ha visto, por mas increíble que parezca.

Un ciudadano que emprende mejorar la materialidad de los edificios del Chocó, y que a este efecto ha hecho venir de Cartagena a un obrero inteligente, solicitó del Concejo municipal de este cantón licencia para ocupar, e inquilinaciones de las últimas casas, un pedazo de terreno en que comenzar a formar los primeros ladrillos y lejas con que se ha de dar principio a la empresa mas saludable que hasta hoy ha visto el Chocó, y la autoridad que gobierna dicha ciudad al emprender el gravamen de pagar un tanto mas allá, sin cuyo reembolso podría acometerse. Si dicho gravamen de peso a p. no en hábito fatal y servil procedimiento en que es menester entrar en algunas mudanzas para conocer bien distinta y claramente lo que nos conviene: fuéramos de hacer mudarlo que solo debe ser el efecto del debido examen de nuestras conveniencias, y hagamos también de bajar magistrados por consideraciones parciales ó por premiar servicios solamente: busquemos al hombre para la presidencia, y no la presidencia para el hombre! En otras circunstancias sería casi indiferente el que recayese el empleo de presidente de la República en cualquiera; mas no creemos que en las presentes debamos tener esta misma indiferencia: si necesitásemos tan solo de un hombre que tuviese aptitudes para despachar, dando el curso ordinario y legal a los negocios públicos, á esta sola adquisición deberían limitarse nuestras aspiraciones; mas el estado de la educación pública, el de nuestras rentas, las reliquias del tenor que produjo la libertad y el absolutismo, y sobre todo la necesidad de conservar la paz, son consideraciones que nos deben hacer muy circunspectos; y por ellas deseamos ver confiado en la silla presidencial, en el próximo periodo, á un ciudadano, cuyo republicanismo no fuese problemático, sino ínter muy probado, sin perder los requisitos de firmeza, honradez notoria, interés por la prosperidad de la Nación, y aptitudes suficientes. A una adquisición semejante se encaminan las reflexiones que contiene este artículo; y aunque por nuestra parte no se desea ya de inclinación hacia algun sujeto que nos parece á propósito, si se abstuvimos de presentar un tiempo, queriendo que antes de causar impresiones que prevengan los ánimos en favor de alguno, se haya ventilado mucho en abstracto la cuestion MAS FAVORABLE para la Nueva Granada, para reclinar la opinion general y la nuestra.—(Impreso por José Casanova.)

mayudo ni desercado de la empresa; pero no por eso dejaremos de tener razón en censurar que el Concejo en lugar de dejar pasar libremente una cosa que va á cambiar la suerte del Chocó de triste en venturosa, ha buscado espinas para rogarlas en un camino que debería colinar de rosas.

### ELECCIONES.

El tercer domingo de junio de 1836 se abren de pleno derecho las asambleas electorales, y en esa célebre semana deciden los ciudadanos de la Nueva Granada, por medio de sus delegados los electores, quién debe gobernarlos y ser el fiel depositario de sus mas caras confianzas en el periodo de cuatro años: punto importante, importantísimo: derecho cuyo goce nos ha costado el sacrificio de nuestras fortunas y de nuestra sangre: facultad celestial de que es menester usar discreta y dedicadamente, reduciendo en una sola página las tristes y vastas lecciones de lo pasado, para no perderlas de vista ni solo instante para lo vendero.

No es la concurrencia de las cuatro circunstancias que requiere el artículo 99 de la constitucion de la República, el objeto á que debemos dirigimos: el nacimiento, la edad, la residencia y la propiedad, son requisitos tan comunes que se pueden hallar en el patriota como en el egoísta, en el republicano como en el desista, en el hombre ilustrado como en el estor, en el panderotero como en el sermoneador que desprecia la honra, en el hombre denodado como en el dolo á quien todo le inspira, en una palabra, en el hombre que necesitamos para nuestra dicha, así como en aquel de quien la prudencia nos aconseja huir. El legislador no pudiendo ni debiendo hacer mas, previno los requisitos expresados como prendas que nos aseguraran contra ciertos peligros de fácil prevision, y de recomendadas á nuestro patriotismo, timo, discrecion y prudencia las demas circunstancias de que debe estar adornado el ciudadano que por cuatro años debe llevar sobre sus hombros el enorme peso de la confianza nacional, de la tranquilidad y de la prosperidad pública. Stendo las circunstancias de un país, en los diferentes tiempos, las que se debe tener presentes para esta eleccion, en 1832 no podía decirse lo que necesitaríamos en 1836. Somos, pues, nosotros mismos los que debemos hacer el analisis de las necesidades presentes con la persona que debe remediarnos. Hagamos cuidado especial de estrechar nosotros mismos el ambito de las facultades que le queremos dar, y el convenio de peso á p. no en hábito fatal y servil procedimiento en que es menester entrar en algunas mudanzas para conocer bien distinta y claramente lo que nos conviene: fuéramos de hacer mudarlo que solo debe ser el efecto del debido examen de nuestras conveniencias, y hagamos también de bajar magistrados por consideraciones parciales ó por premiar servicios solamente: busquemos al hombre para la presidencia, y no la presidencia para el hombre! En otras circunstancias sería casi indiferente el que recayese el empleo de presidente de la República en cualquiera; mas no creemos que en las presentes debamos tener esta misma indiferencia: si necesitásemos tan solo de un hombre que tuviese aptitudes para despachar, dando el curso ordinario y legal a los negocios públicos, á esta sola adquisición deberían limitarse nuestras aspiraciones; mas el estado de la educación pública, el de nuestras rentas, las reliquias del tenor que produjo la libertad y el absolutismo, y sobre todo la necesidad de conservar la paz, son consideraciones que nos deben hacer muy circunspectos; y por ellas deseamos ver confiado en la silla presidencial, en el próximo periodo, á un ciudadano, cuyo republicanismo no fuese problemático, sino ínter muy probado, sin perder los requisitos de firmeza, honradez notoria, interés por la prosperidad de la Nación, y aptitudes suficientes. A una adquisición semejante se encaminan las reflexiones que contiene este artículo; y aunque por nuestra parte no se desea ya de inclinación hacia algun sujeto que nos parece á propósito, si se abstuvimos de presentar un tiempo, queriendo que antes de causar impresiones que prevengan los ánimos en favor de alguno, se haya ventilado mucho en abstracto la cuestion MAS FAVORABLE para la Nueva Granada, para reclinar la opinion general y la nuestra.—(Impreso por José Casanova.)